

los demás que originen los procedimientos necesarios para hacer efectiva la hipoteca, serán á cargo del deudor. Si éste no objetare en el acto de la almoneda la cuenta de gastos que, al efecto, deberá estar á la vista y hacerse constar su monto en el acta respectiva, dicha cuenta se reputará consentida, perdiendo el deudor todo derecho á reclamación ulterior. Si la expresada cuenta se objetare, el incidente se resolverá en la vía judicial, sin perjuicio de que se otorgue la escritura, y quedando el Banco á las resultas del incidente. (Art. 85.)

Los Bancos Hipotecarios no están obligados á dar fianza en los casos en que las leyes prescriben el otorgamiento previo de esa garantía en materia de procedimientos judiciales. (Art. 86.)

No se admitirán tercerías de dominio ó de preferencia sobre la propiedad hipotecada á un Banco, á no ser que para fundarlas se presenten escrituras registradas en debida forma con anterioridad á las escrituras del Banco, ni quedará éste obligado á entrar en concursos hipotecarios para el pago de sus créditos. Los demás acreedores, sean de la clase que fueren, no tendrán más derecho que el exigir del Banco que les entregue el sobrante del precio de los bienes rematados ó adjudicados, después de cubierto su crédito íntegramente. (Art. 87.)

Competen á los Bancos Refaccionarios las operaciones siguientes:

I. Hacer préstamos en numerario, á plazos que no excedan de dos años, á las negociaciones mineras, á las industriales y á las agrícolas;

II. Prestar su garantía para facilitar el descuento ó negociación de pagarés ú obligaciones exigibles á un plazo máximo de seis meses;

III. Emitir bonos de caja con causa de réditos, y reembolsables en plazos que no sean menores de tres meses ni mayores de dos años. (Art. 88.)

Los préstamos de que habla la fracción I del artículo anterior, se constituirán en escritura pública, la que se registrará en las oficinas que corresponda, según la ubicación de las propiedades de la negociación mutuataria. (Art. 89.)

Cuando el préstamo se haga á una negociación minera, serán, además, indispensables los requisitos siguientes:

I. Recoger las constancias que acrediten que la propiedad de la mina está registrada en favor del mutuuario y que el fundo de que se trate ha satisfecho los impuestos legales;

II. Que los peritos nombrados por el Banco opinen que á juzgar por los metales que estén á la vista y demás condiciones de la negociación, el préstamo podrá ser reembolsado con sus intereses en el plazo estipulado;

III. Que se constituya, por parte del Banco, una intervención rigurosa que le permita cerciorarse de la inversión del préstamo en las atenciones de la negociación, y percibir con seguridad todos los frutos que se extraigan, haciéndose, con cargo á estos mismos, los gastos del negocio, y preferentemente, el pago del impuesto minero. (Art. 90.)

En todo caso, el préstamo del Banco se considerará como gasto de conservación y admistración del negocio, para los efectos del art. 1002, frac. I, letra B del Código de Comercio, y del art. 1934, frac. II del Código Civil del Distrito Federal que, para este caso, será aplicable en toda la República. (Art. 91.)

Los derechos de preferencia de que habla el artí-

culo anterior, no se extinguen por el hecho de pasar la negociación mutuataria á poder de tercero, cualquiera que sea el acto ó contrato traslativo del dominio. (Art. 92.)

Cuando los préstamos se hagan á negociaciones industriales ó agrícolas, con garantía prendaria de los productos, cosechas, ganados, máquinas, aperos ó utensilios de labranza, no es necesario que la prenda se entregue al Banco, sino que puede permanecer en poder de la negociación que hubiese obtenido el préstamo. (Art. 93.)

En el caso del artículo anterior, el dueño de la finca en donde estuvieren los objetos dados en prenda, será siempre considerado como depositario, sin perjuicio del derecho que el Banco tiene de constituir, en los términos que fijen sus estatutos, una intervención especial en la finca de que se trate. (Art. 94.)

Los contratos de préstamo con prenda á que se refiere el art. 93, se inscribirán en el Registro de hipotecas que corresponda por razón de la ubicación de la finca, á efecto de que desde la fecha del registro y por lo que á la prenda mira, tenga prelación el préstamo prendario sobre cualquier otro crédito posterior, aun cuando fuere hipotecario. (Art. 95.)

Son aplicables á los contratos de préstamo con prenda que ajusten los Bancos Refaccionarios, las reglas establecidas para los de Emisión en los artículos relativos. (Art. 96.)

El valor de los bonos de caja que emitan los Bancos Refaccionarios, no podrá exceder, en ningún momento, de la existencia en caja, en dinero efectivo ó en barras de metales preciosos, unida al valor de los títulos ú obligaciones inmediatamente negociables ó realizables que tengan en cartera. (Art. 97.)

Queda prohibido á los Bancos Refaccionarios:

- I. Emitir billetes de Banco;
- II. Hacer operaciones con garantía hipotecaria, y emitir bonos hipotecarios;
- III. Trabajar por su cuenta minas, oficinas metalúrgicas, establecimientos industriales, ó fincas agrícolas, ó entrar en sociedad colectiva ó en comandita con las personas que representen estas negociaciones. (Art. 98.)

El establecimiento de sucursales y agencias fuera del Estado, Distrito Federal ó Territorio donde el Banco tuviere su domicilio, se regirá por la concesión respectiva, con la limitación que consigna el art. 38 de esta ley respecto de los Bancos de Emisión. (Art. 99.)

Queda prohibido á las Instituciones de Crédito adquirir, por cualquier título, bienes raíces, con excepción de los necesarios para establecer sus oficinas ó dependencias, y de los que tuvieren que adjudicarse ó recibir, al cobrar sus créditos, ó al ejercitar los derechos que les confieran las operaciones que lleven á término. (Art. 100.)

En los casos de excepción del artículo anterior, los Bancos están obligados á enajenar, dentro de tres años, si son hipotecarios, ó de dos años si son de Emisión ó Refaccionarios, los inmuebles que se hubiesen visto en la necesidad de adquirir. Si transcurridos dichos plazos no se hubiese transferido la propiedad, la Secretaría de Hacienda mandará sacar á remate los inmuebles. (Art. 101.)

Las instituciones de Crédito no podrán comprar sus propias acciones, ni practicar operación alguna con garantía de ellas. (Art. 102.)

El capital que representen los diversos títulos de

créditos emitidos por los Bancos prescribirá á favor de éstos á los diez años de la fecha en que el pago hubiere sido exigible, salvo el caso previsto en el art. 22. Los intereses de dichos títulos prescribirán á los cinco años, contados desde su vencimiento; pero si se hubiesen capitalizado, correrán la suerte del principal. (Art. 103.)

Los concursos no impedirán, en caso alguno, á los Bancos el ejercicio de los derechos que esta ley les concede. (Art. 104.)

Las excepciones de los deudores del Banco en los casos de remate, se tomarán en consideración después de que aquél haya sido íntegramente pagado, debiendo seguirse el juicio respectivo, sin que por razón de dichas excepciones se impida la celebración del remate, ni pueda objetarse su validez. En estos casos, el Banco responderá, cuando hubiere lugar á ello conforme á derecho, por los daños y perjuicios que se siguieren al deudor. (Art. 105.)

Los adeudos al Fisco Federal, al de los Estados ó á los Ayuntamientos, tendrán preferencia, en el orden de su enumeración, sobre los créditos, sean cuales fueren, de los Bancos, pero sólo cuando tales adeudos procedan de contribuciones causadas en los últimos tres años. Los adeudos al Fisco que sean de distinta procedencia, tendrán la prelación que les corresponda según las leyes. (Art. 106.)

La fusión de dos ó más Bancos no podrá verificarse sin previa aprobación de la Secretaría de Hacienda, ya sea que uno de dichos establecimientos quede existente y los otros desaparezcan, ó bien que de la fusión resulte una Institución enteramente nueva. (Art. 107.)

La falta de cumplimiento, por parte de un Ban-

co, de cualquiera de los requisitos ó condiciones exigidos por la ley para la seguridad ó en beneficio del público, y que no constituya motivo de caducidad de la concesión, según lo que expresa el artículo siguiente, podrá dar lugar á que la Secretaría de Hacienda, después de escuchar al Banco interesado, le ordene suspenda todas ó algunas de sus operaciones, mientras no se llenen los requisitos ó condiciones legales. (Art. 108.)

Las concesiones que autoricen la existencia de las Instituciones de Crédito, caducarán por cualquiera de las siguientes causas:

I. Por falta de comprobación, dentro del término á que se refiere el artículo 10, de la organización de la sociedad anónima á favor de quien deban ser traspasadas las concesiones, cuando éstas se hubieren otorgado á favor de individuos particulares;

II. En el caso á que se refiere el art. 18;

III. Por exceso en la circulación de los títulos de crédito, contraviniendo á lo que disponen los artículos 55, 61, 67 y 97;

IV. Por llevarse á término la fusión con otra Sociedad, sin la previa aprobación de la Secretaría de Hacienda;

V. Cuando se disuelvan ó pongan en liquidación las sociedades que exploten las referidas concesiones;

VI. En los casos de quiebra legalmente declarada;

VII. En el caso de que la mayoría de las acciones del Banco hubiere pasado á poder de un Gobierno extranjero;

La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Hacienda, previa audiencia del Banco interesado. En los casos del Inciso III, debe-

rán también llenarse antes los trámites que prescribe el art. 18. (Art. 109.)

Toda infracción de las disposiciones de esta ley, constituye responsables civilmente á los individuos de los Consejos de Administración que la hubiesen autorizado, y al Gerente ó Director que la cometa, á no ser que haya obrado por orden expresa del Consejo de Administración. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudieren haber incurrido, según los preceptos de las leyes federales ó locales, en su caso. (Art. 110.)

Los individuos del Consejo de Administración no podrán, durante el primer año de establecido un Banco, hacer operaciones en virtud de las cuales resulten ó puedan resultar deudores del establecimiento; y pasado el primer año, sólo podrán hacer dichas operaciones cuando estén mancomunados en el adeudo ó responsabilidad, con otra firma de notoria solvencia, ó cuando dieren una garantía colateral por el duplo de dicho adeudo ó responsabilidad. (Art. 111.)

No podrá entrar á funcionar ningún individuo del Consejo de Administración, sin garantizar previamente su manejo, constituyendo un depósito en el Banco, ya sea en numerario, ó ya en acciones del propio Banco, por el valor que señalen los estatutos. (*)

La vigilancia de todas las Instituciones de Crédito corresponde á la Secretaría de Hacienda, la que ejercerá esta atribución por medio de Interventores nombrados exclusivamente para cada Banco, ó especiales en casos determinados, y á quienes dará las

(*) Véase la circular núm. 6 de 20 de Enero de 1899.

instrucciones que estime convenientes para la mayor eficacia de su intervención. (Art. 113.)

Son obligaciones de los Interventores, además de las que les impongan esta ley y las disposiciones que dicte la Secretaría de Hacienda:

I. Dar fe de la exhibición total ó parcial del capital social del Banco;

II. Intervenir y autorizar con su firma los cortes de caja mensuales que debe practicar cada Institución, y los balances, también mensuales, que den á conocer la situación real de las operaciones del Banco (*);

III. Cuidar de que se practiquen los cortes de caja extraordinarios que ordene expresamente la Secretaría de Hacienda;

IV. Exigir comprobación, cada vez que lo estime conveniente, de la existencia en caja, y de las cuentas que demuestren la cantidad y el valor de los títulos de crédito emitidos por el Banco;

V. Autorizar con su firma los títulos de crédito que deban ponerse en circulación, una vez que hayan sido timbrados y requisitados por las oficinas del Gobierno;

VI. Cuidar de que el monto de los títulos de crédito puestos en circulación no excedan de la cantidad que cada Banco tenga derecho de emitir, de conformidad con las bases y prescripciones establecidas en la presente ley;

VII. Presenciar y certificar la cancelación de los títulos de crédito y la incineración ó destrucción de éstos y de sus cupones, en su caso, autorizando el

(*) Véase la circular núm. 1 de 23 de Junio de 1897.

acta respectiva, que también será firmada por el Gerente y el Cajero ó Contador de la Institución;

VIII. Llevar en un libro especial cuenta y razón del número de la serie y del valor de los títulos de crédito cuya circulación autoricen, y de los que se cancelen ó destruyan;

IX. Asistir á los remates y sorteos que los Bancos lleven á efecto en sus oficinas;

X. Vigilar el cumplimiento de la ley, el de la concesión y el de los estatutos, sin ingerirse en las operaciones comerciales del Banco, y poniendo inmediatamente en conocimiento de la Secretaría de Hacienda cualquiera infracción que observen, de la cual darán también aviso al Consejo de Administración del Banco;

XI. Rendir en los meses de Enero y de Julio de cada año un informe minucioso de todo lo que hubieren hecho en el ejercicio de sus funciones, durante el semestre anterior, y que contenga, también, los datos estadísticos relativos al movimiento de numerario, á la circulación de los títulos de crédito, y los demás datos que prescriban los reglamentos. (*) (Art. 114.)

Está estrictamente prohibido á los interventores:

I. Ingerirse en la administración de los negocios del Banco;

II. Comunicar, á quienquiera que sea, datos ó informes respecto de los asuntos del Banco, debiendo limitarse á consignar por escrito lo que tuvieren que participar á la Secretaría de Hacienda en cumplimiento de su encargo;

III. Ser accionistas del Banco que interviniere;

(*) Véase circular núm. 7 de 24 de Abril de 1897.

IV. Solicitar préstamos de la Institución que interviniere, y ser, por cualquier título, sus deudores. (Art. 115.)

La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones á que están sujetos conforme al art. 114 los interventores de Bancos, así como la infracción de alguna de las prescripciones del art. 115, dará lugar á la aplicación de penas administrativas que impondrá la Secretaría de Hacienda, inclusa la destitución que, indeclinablemente, se hará efectiva en los casos de las fracciones III y IV del artículo anterior, y siempre sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que el interventor pueda haber incurrido. (Art. 116.)

Los balances mensuales que deben publicar las Instituciones de Crédito comprenderán, cuando menos, los datos siguientes:

En el activo:

- I. Capital social no exhibido;
- II. Existencia en caja;
- III. Monto de los valores en cartera;
- IV. Monto de los préstamos sobre prendas;
- V. Monto de los préstamos hipotecarios;
- VI. Inversión en fondos públicos y acciones ó bonos inmediatamente realizables;
- VII. Saldo de las cuentas deudoras;
- VIII. Valor de los inmuebles, propiedad del Banco.

En el pasivo:

- I. Capital social;
- II. Valor de los títulos de crédito (billetes, bonos hipotecarios ó bonos de caja) que estuvieren en circulación;
- III. Importe de los depósitos reembolsables á la vista ó con un aviso previo de tres días ó menos;

IV. Saldos de las cuentas corrientes acreedoras;
V. Fondos de previsión y de reserva. (Art. 117.)

En la formación y revisión de los balances anuales que las Instituciones de Crédito practique, los Interventores tendrán las mismas facultades que las leyes otorguen á los comisarios de las sociedades anónimas, y procederán, en unión de ellos, á la comprobación de las partidas de los balances, comparando con los libros los saldos de las cuentas, sin que por eso puedan exigir que se les muestre el pormenor de ellas, ni la correspondencia, actas y demás escrituras y papeles del Banco, á no ser por virtud de acuerdo especial de la Secretaría de Hacienda para cada caso, ó que el Banco voluntariamente lo haga. (Artículo 118.)

En los casos de liquidación ó de disolución de un Banco, los interventores representan á los tenedores de los títulos de crédito en circulación, en el ejercicio de las acciones que correspondan á dichos tenedores, y siempre que no se presenten los interesados á gestionar por sí ó por apoderado especial. (Art. 119.)

Anualmente publicará la Secretaría de Hacienda un informe acerca del estado que guarden las Instituciones de Crédito existentes en la República, y con él los datos estadísticos y noticias remitidas por los Interventores. (Art. 120.)

El capital de las Instituciones de Crédito, las acciones que lo representen, los dividendos que repartieren y los diversos títulos de crédito que emitan, estarán exentos de toda clase de impuestos de la Federación, de los Estados y de los Municipios, con excepción de la contribución predial que puedan causar los edificios en que aquéllos establecieren sus oficinas, y de los impuestos comprendidos en la Renta

Federal del Timbre, los cuales se causarán conforme á las leyes relativas y á lo prevenido en los artículos siguientes. (Art. 121.)

No causarán el impuesto del Timbre, los documentos de que hagan uso las instituciones de Crédito en su administración interior, ni aquellos que se cambien entre el establecimiento matriz y las sucursales ó agencias que de él dependan, siempre que dichos documentos no crearen derechos, ya sea en favor del Banco ó ya en el de terceras personas extrañas al establecimiento, incluyéndose á los empleados de éste, cuando personalmente tengan interés en el negocio. (Art. 122.)

Tampoco causarán el impuesto del Timbre:

I. Los contratos que las Instituciones de Crédito celebraren con el Gobierno Federal, con los Gobiernos de los Estados ó con los Municipios de la República;

II. Los extractos de cuentas, las notas de pago ó recibo, las letras, libranzas ó pagarés, ni los giros telegráficos ó en cualquiera otra forma, cuando estos actos ú operaciones se practiquen con el Gobierno Federal, con los de los Estados ó con los Municipios de la República. (Art. 123.)

Los billetes de Banco, los bonos hipotecarios, los certificados de depósito y los bonos de caja que las Instituciones de Crédito pongan en circulación, así como los cheques que expidan y los que se giren á su cargo, llevarán la estampilla que prevengan las leyes del Timbre; pero con la limitación de que, sea cual fuere el valor de los expresados títulos ó documentos, el de la estampilla nunca excederá de cinco centavos. (Art. 124.)

Los contratos escriturarios de préstamo, fianza, prenda ó hipoteca, otorgados por las Instituciones de

Crédito ó á su favor, causarán, como impuesto del Timbre, la cuota de 2 al millar sobre su importe, á menos de que las leyes de la materia lleguen á fijar una cuota más baja. Los propios contratos, cuando se otorguen en documento privado, causarán solamente la cuota de 1 al millar. (Art. 125.)

Los Estados de la Federación no podrán gravar con impuesto alguno las operaciones propiamente bancarias que practiquen las Instituciones de Crédito, con excepción de los préstamos con garantía hipotecaria, en los cuales el monto del impuesto no excederá de un cuarto por ciento sobre el importe de la operación. (Art. 126.)

Salvo pacto en contrario, los honorarios de los peritos, notarios y demás personas cuyos servicios estén sujetos á tarifa por la legislación local y que interviniere en las operaciones que practiquen las Instituciones de Crédito, se reducirán á las dos tercias partes de las cuotas autorizadas por la tarifa. En ningún caso se aplicarán las prevenciones que autoricen el aumento de honorarios, por el hecho de ser sociedad una de las partes contratantes. (Artículo 127.)

Las exenciones ó disminuciones de impuestos de que hablan los artículos precedentes, durarán veinticinco años contados desde la fecha de esta ley; y en cuanto á los Bancos de Emisión, sólo aprovecharán según la frac. VI del art. 1.º de la ley de 3 de Junio de 1896, al primer Banco que se establezca en cada uno de los Estados de la República ó de los Territorios Federales. (Art. 128.)

Las concesiones que se soliciten para el establecimiento de otros Bancos de Emisión en cualquier Estado ó Territorio de la República donde exista algún

Banco, sólo podrán otorgarse sujetando á los nuevos Bancos al pago de todos los impuestos fijados por las leyes generales, y, además, al de uno especial en favor de la Federación, de 2 por 100 al año sobre el importe del capital exhibido, según previene la citada frac. VI del art. 1.º de la ley de 3 de Junio de 1896. Este impuesto se hará efectivo por trimestres cumplidos, en la forma que prescriba el Reglamento respectivo. (Art. 129.)

El Banco Nacional de México, el Banco de Londres y México, y el Banco Internacional é Hipotecario de México, así como los Bancos actualmente establecidos en los Estados, que no hicieren uso del derecho que les otorga el artículo transitorio siguiente, continuarán rigiéndose por sus respectivos contratos de concesión y estatutos, sin perjuicio de sujetarse también, en lo que no se oponga á dichos estatutos y concesiones, á la presente ley y á las demás disposiciones de carácter general que en materia de Bancos se expidieren. (Art. 1.º Transitorio.)

Para los efectos de la parte final del art. 128 de esta ley, se considerarán como primeros Bancos de Emisión, los actualmente establecidos en diversos Estados de la República, cualquiera que sea el número de ellos, siempre que dentro de los cuatro meses siguientes á esta fecha, manifiesten por escrito á la Secretaría de Hacienda su conformidad en sujetar las concesiones de que disfrutaban á las prevenciones de la presente ley. En consecuencia, durante el expresado período de cuatro meses no se otorgarán concesiones para que en los Estados en que actualmente existen Bancos de Emisión se establezcan otros del mismo género y con las franquicias á que tienen derecho los primeros bancos; á no ser que

aquéllos hayan manifestado á la Secretaría de Hacienda su inconformidad para amoldar á los términos de esta ley las concesiones de que gozan. (Artículo 2.º Transitorio.) (Marzo 19 de 1897.)

La ley general de Instituciones de Crédito de 19 de Marzo último, determina los datos que deben comprenderse en los Balances mensuales que aquéllas deben publicar, y entre esos datos figura la existencia en Caja.

Por otra parte, el art. 114 de la ley mencionada, obliga á los Interventores á intervenir y autorizar con su firma los Cortes de Caja mensuales que debe practicar cada Institución, y los Balances, también mensuales, que den á conocer la situación real de sus operaciones; todo lo cual demuestra claramente que la ley estableció la debida distinción entre el simple Corte de Caja y el Balance, distinción que se explica fácilmente, fijándose en que el Corte de Caja sólo debe contener los datos del movimiento de numerario durante el mes á que se refiera, mientras que el Balance debe comprender los saldos de las diversas cuentas que en él se enumeran, y constituyen el resumen del activo y pasivo de las Instituciones de Crédito.

En algunas concesiones otorgadas por esta Secretaría, hace ya varios años, y á la sombra de las cuales viven y prosperan las Instituciones de Crédito que actualmente funcionan en el país, se llamó «Corte de Caja» al Balance mensual que dichas Instituciones tienen obligación de producir, originándose con esta confusión un doble inconveniente: 1.º Que á los referidos Balances se les llama Corte de Caja, nombre completamente impropio y en pugna

con el tecnicismo mercantil y de contabilidad; y 2.º Que al establecer la nueva ley la obligación de producir el Corte de Caja y el Balance, parece, á primera vista, que tratándose de aquellas Instituciones de Crédito cuya concesión sólo las obliga á producir un Corte de Caja, las exime de producir el otro documento, supuesta la prevención del art. 1.º de los transitorios de la citada ley, que faculta á los Bancos actualmente establecidos para seguir rigiéndose por sus respectivos contratos de concesión y estatutos. Sin embargo, estudiando detenidamente el asunto, se adquiere la persuasión de que la exigencia contenida en el art. 114 de la ley de la materia, no contradice ni menoscaba las estipulaciones de los contratos actualmente en vigor y conforme á los cuales funcionan los Bancos existentes. Con efecto, no llegó la confusión aludida hasta el grado de conformarse con que los bancos produjeran un simple Corte de Caja; esto es, una noticia del movimiento del DEBE y del HABER de la Caja durante un mes, sino que á todos les exige un verdadero Balance, ó sea el estado de los saldos de determinadas cuentas del activo y pasivo de las Instituciones; de suerte que el error padecido consistió, simplemente, en designar con el nombre de Corte de Caja lo que técnicamente es un Balance. Si pues todas las Instituciones de Crédito tienen obligación de producir mensualmente un Balance, y en éste por fuerza ha de figurar el saldo de la Caja (que no es otra cosa que la diferencia entre el movimiento del HABER de la Caja y la existencia del mes anterior sumada con el movimiento del DEBE), es evidente que al exigir la nueva ley un Corte de Caja además del Balance, no pide, en realidad, nada nuevo, ni nada que contrarie la letra ni

menos el espíritu de los actuales contratos, supuesto que, en verdad, sólo se exige la ampliación de un dato que todas las Instituciones de Crédito tienen la estrecha é ineludible obligación de ministrar. Y si se reflexiona en que los Interventores tienen el derecho, y más que el derecho la obligación de comprobar la exactitud de todas y cada una de las partidas que forman el Balance; que tal obligación no puede cumplirse satisfactoriamente, sino mediante el examen de los libros de las Instituciones de Crédito, y que, por lo mismo, para comprobar la exactitud de la existencia en Caja es indispensable conocer el movimiento habido en ella, único dato que contiene el Corte de Caja, habrá que convenir en que contra la prescripción de la ley no puede hacerse objeción alguna seria, y que sólo por la rutina ó por el deseo de no ajustarse á los preceptos legales, podría eludirse su cumplimiento formulando alguna excusa inadmisibles.

Y menos cabe formularla, tratándose de los datos de la existencia en numerario en la Caja de los Bancos, pues es bien sabido que ella regula la Emisión fiduciaria, y que la vigilancia de ésta, que tanto reclama el interés público, sería enteramente ilusoria si alguna Institución de crédito pretendiera, con pretextos más ó menos especiosos, restringir en este importante punto las facultades de los Interventores, ó negarse á proporcionar ciertos datos que mucho interesan al público y cuya publicidad tanto puede contribuir á prestigiar á las Instituciones de Crédito.

Tan persuasivas son estas razones, que el Banco Nacional de México, que sin duda es la primera Institución de Crédito del país, y no obstante que su concesión sólo le obliga á producir un corte de Caja

(si bien sus estatutos determinan los saldos de las cuentas que debe contener ese Corte), ha sido el primero en acatar las prescripciones de la novísima ley, produciendo, á instancia de sus interventores, además del Corte ó Balance mensual, un estado de la cuenta de Caja correspondiente al mes en que se practica el Corte.

Por las consideraciones expuestas, y deseoso el Presidente de la República de que las Instituciones de Crédito que actualmente funcionan en el país, contribuyan á los fines que la ley se propuso al exigirles la documentación de que se trata, ha tenido á bien acordar, se ordene á los Interventores de dichas Instituciones, que desde el próximo mes de Julio recaben de los Bancos, además del Balance mensual que deben producir con los datos que detalle su concesión respectiva (y que, á ser posible, esta Secretaría vería con agrado que fueran todos los que enumera el art. 117 de la ley de 19 de Marzo último), un Corte de Caja conforme al adjunto modelo, sirviendo ambos documentos á los Interventores para dar exacto cumplimiento al inciso XI del art. 114 de la ley tantas veces mencionada.

El Presidente de la República confiadamente espera que ninguno de los Bancos se rehusará á ministrar esos nuevos datos, tanto porque esa obligación no pugna con sus respectivas concesiones, cuanto porque los ha visto siempre dispuestos á obsequiar toda indicación encaminada al bien público. (Junio 23 de 1897.)

BANCO

Estado de la cuenta de Caja correspondiente al mes de

<i>Existencia en metálico el día último del mes anterior en la Caja de la Administración Central</i>				
<i>Existencia en billetes</i>				
<i>Entradas durante el presente mes</i>				
<i>Sumas</i>				
<i>Salidas durante el presente mes</i>				
<i>Existencia</i>				
<i>Menos existencia en billetes</i>				
<i>Existencia en metálico para el mes próximo</i>				
<i>Existencia en las Sucursales según los Cortes practicados en el presente mes</i>				
<i>Total existencia</i>				

Fecha y firma del Director y del Cajero, y V^o B^o del Interventor ó Interventores.

Ha llegado á conocimiento de esta Secretaria, que en algunos Bancos de emisión se consideran como existencia en numerario los billetes de otros Bancos; y

como estos billetes no son sino títulos de crédito, que en manera alguna pueden confundirse con el dinero efectivo ó con las barras de oro ó de plata, para el efecto de regular la circulación fiduciaria, el Presidente de la República se ha servido acordar, se prevenga á los interventores, que se atengan á la letra y al espíritu del art. 16 de la ley de 19 de Marzo último, no permitiendo que se compute como efectivo en los cortes de Caja que se practiquen, la existencia de billetes de cualquier establecimiento, sino únicamente las cantidades en dinero efectivo ó en barras de oro ó de plata.

Como, por otra parte, las barras de oro y las monedas de oro y de plata acuñadas en el extranjero, tienen un valor comercial que fluctúa constantemente con respecto al del peso de plata mexicana, también se ha servido acordar el Presidente, que el valor de dichos metales se compute en las existencias de Caja de los Bancos, con arreglo á las bases siguientes:

1.^a Las barras de oro se calcularán, tomando en cuenta el peso y la ley que tengan, conforme al certificado de ensaye expedido por alguna de las oficinas del Gobierno, y se estimará el precio del metal al tipo á que se cotee en el mercado el día en que se practique el corte de Caja. Del producto se deducirá el importe de los impuestos de timbre y amonedaación, liquidados en los términos del art. 2.^o de la ley de 27 de Marzo de 1897.

2.^a Las monedas de oro y de plata extranjeras, se considerarán con el valor que tengan en el mercado, también al tipo del día.

3.^a Los precios á que se refieren las dos bases anteriores, se comprobarán por medio de un certificado

expedido por uno de los corredores titulados de la plaza.

4.^a Por lo que toca á las barras de plata, el precio se estimará según el certificado de ensaye, calculando la plata pura á razón de \$40.915 el kilogramo, y con reducción de un 5 por 100 sobre el producto, que es el importe de los derechos de timbre y amonedación.

5.^a Las monedas de oro mexicanas tendrán el valor que represente su cuño.

Los interventores cuidarán de que al calce del Corte de Caja se consigne el pormenor de las especies mencionadas en esta circular, incluidas en las existencias en Caja, así como el valor que se les hubiere atribuido, y firmarán la nota en que se consignen esos detalles: Octubre 16 de 1897.

El Presidente de la República, teniendo en cuenta el gran número de billetes de 5 y de 10 pesos que deberán firmar los Interventores de los Bancos, especialmente al instalarse éstos y hacer su primera emisión; y considerando también, que para la autenticidad de estos títulos, y para impedir su falsificación, basta con las contraseñas impresas por la Oficina del Timbre, se ha servido acordar que los Interventores de los Bancos puedan, á su arbitrio, y mientras no se disponga otra cosa, legalizar los billetes de los expresados valores con firma autógrafa, ó bien con un facsímil de ella, impreso en los billetes por la mencionada Oficina del Timbre previa orden de esta Secretaría, á la que remitirá dicho facsímil el Interventor que quisiere usar de esta autorización.

Por las mismas consideraciones dispone el Presidente que los Interventores no exijan que sean autó-

grafas las firmas de los Directores, Gerentes ó Cajeros de Bancos de Emisión en los billetes de 5 y de 10 pesos. Octubre 25 de 1897.

Con frecuencia solicitan los Bancos establecidos en la República, y autoriza esta Secretaria, que la Oficina impresora grabe los timbres correspondientes en algunas cantidades de billetes, dentro del límite que fija para la emisión la primera parte del art. 16 de la ley general de Instituciones de Crédito; pero como es necesario cuidar de que la circulación en ningún caso exceda de la cantidad determinada en la segunda parte del propio artículo, el Presidente de la República se ha servido disponer se prevenga á los Interventores de los Bancos que, por regla general, no autoricen con su firma los billetes de valor superior á \$10, sino á medida que puedan ponerse en circulación, por guardar la proporción legal con la existencia en efectivo ó en barras de oro ó de plata, teniendo en cuenta que al monto de la circulación, debe agregarse el importe de los depósitos reembolsables á la vista ó á un plazo no mayor de tres días.

Sin embargo, para no entorpecer las operaciones de los Bancos, esta propia Secretaria podrá concederles, cuando así lo soliciten, que los interventores firmen desde luego los billetes de que se trata, aunque por el momento no puedan ser puestos en circulación, siempre que los Bancos consientan en que sean depositados en una caja con dos llaves, de las cuales conservará una en su poder el Interventor, á fin de que sólo con su concurrencia y de acuerdo con el Gerente ó Director, se tomen los billetes que se vayan necesitando, y puedan ser retirados los que no deban lanzarse á la circulación por deficiencia de la garantía metálica exigida por la ley. Febrero 25 de 1898.

El Presidente de la República se ha servido disponer que los Interventores de los Bancos establecidos hasta hoy, ó que se establezcan en lo sucesivo, fijen su residencia en las ciudades en que esté radicada la Casa Matriz de la Institución que intervengan, ó en alguna población desde la cual puedan trasladarse en tres horas, á lo más, al punto de radicación de la Casa Matriz, á fin de que concurra diariamente, si fuere necesario, á sus oficinas para ejercer las funciones que la ley les encomienda. Octubre 22 de 1898.

El Presidente de la República ha tenido á bien acordar que informe Ud. á esta Secretaría si los miembros del Consejo de Administración de ese Banco, que según la escritura constitutiva del mismo no representan acciones subscriptas en su propio nombre sino en el de las Sociedades Comerciales de que son socios, han garantizado su manejo como tales miembros del Consejo de Administración con el depósito de acciones requerido por la ley general de Instituciones de Crédito y por los Estatutos del Banco, y en caso de haberse hecho ese depósito en acciones nominativas subscriptas en nombre de la Sociedad Comercial, si ésta ha manifestado por medio de su representante legítimo y por escrito, que las dichas acciones quedan afectas incondicionalmente á las responsabilidades que pudieran resultar á los individuos cuyo manejo caucionan; debiendo indicar también si los miembros del Consejo de Administración que están en las condiciones expresadas, llevan la firma social de la Sociedad Mercantil de que forman parte. Enero 20 de 1899.

A fin de que esta Secretaría tenga datos exactos acerca de la marcha de las Instituciones de Crédito, y del resultado de los Balances generales que practican anualmente, el Presidente de la República se ha servido acordar que los Interventores de los Bancos cuiden de remitir oportunamente dos ejemplares de los informes que rindan los respectivos Consejos de Administración y los Comisarios á las Asambleas generales ordinarias de accionistas que se convoquen para la aprobación de las cuentas de cada ejercicio social, á partir del que concluyó el 31 de Diciembre último, si no les fuere posible enviar los de los años anteriores. (Abril 24 de 1899.)

Instrucción mercantil. Se requiere para ser corredor. (V. *Corredores*. Art. 54.)

Instrumento público. Cuando el girador de una letra de cambio no sepa escribir, la letra se extenderá por medio de instrumento público. (V. *Letras de cambio, su forma, plazos, etc.* Art. 463.)

Intereses. (V. *Réditos*.)

Internación de mercancías. Sobre los derechos de importación, cuota por valor 2 por 100. Art. 9.º, fr. 45 de la Tarifa. El Decreto de 12 de Mayo de 1896, creó un impuesto del Timbre que deben causar los efectos extranjeros sobre la base de un 7 por 100 de los derechos de importación, excluyéndose los adicionales.

Intervención en la aceptación y pago de las letras de cambio.

Después de protestada por falta de aceptación ó de pago, se admitirá en toda letra de cambio la intervención de un tercero para aceptarla ó pagarla. (Art. 520.)

La intervención se hará constar á continuación del